



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **720** -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **26 OCT 2015**

VISTO; el Expediente N° 016279 de fecha 14 de julio del 2015, Informe Técnico N° 76-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB y Decreto N° 13837-GRA/ORADM-ORH, en veintinueve (29) folios, sobre Recurso de Reconsideración; y

CONSIDERANDO :

Que, a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución, el señor **Raúl Vicente GALLARDO SULCA** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 407-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, que resuelve en su primer artículo declarar improcedente el reconocimiento de vínculo laboral, por desnaturalización de contratos laborales y contratación definitiva en una plaza vacante presupuestada de técnico administrativo, solicitando se disponga: La protección contra el despido arbitrario por desnaturalización de contratos laborales sujetos a modalidad e invalidez de la suscripción del contrato administrativo de servicios; contratación en el cargo de Técnico Administrativo a plazo indeterminado e incorporación en los documentos de gestión de la entidad y el pago de beneficios sociales del periodo en las que desempeñó sus funciones con contratos en modalidades de Locación de servicios y servicios no personales y CAS;

Que, conforme fluye en el Informe Técnico N° 076-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB, emitido por la Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios el Contrato Administrativo de Servicios, mediante el cual el servidor citado en el considerando precedente mantiene vínculo con el Gobierno Regional de Ayacucho, está regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; y según lo establecido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Consecuentemente, el recurrente al haber suscrito contratos CAS, mantiene vínculo laboral de carácter determinado. No siendo posible la desnaturalización de un régimen laboral a otro régimen laboral.

Que, los Contratos por Sustitución, la Primera Disposición Complementaria Transitoria: Reglas de aplicación temporal del D.S. N° 075-2008-PCM, señala en el numeral 2) "Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución hasta su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3° del presente reglamento.

Que, mediante la disposición transitoria, amparaba a los servidores que a la fecha 29 de junio de 2008 se encontraban contratados mediante Servicios No Personales (una modalidad de contrato no reconocida en ningún régimen laboral) ello siempre y cuando tuvieren contrato vigente hasta una fecha posterior a la señalada, o si la Entidad consideraba la prórroga de su contrato, éste ya no sería por contrato SNP, sino por el Contrato Administrativo de Servicios, exceptuándolos de presentarse a un Concurso Público para acceder a un contrato CAS, sólo y únicamente se le amparaba en el mencionado caso; más no así se les otorgaba el amparo de un contrato



indefinido, por cuanto la naturaleza de los contratos CAS, es ser contratos laborales a tiempo determinado en tanto esto no significa su ingreso a la Carrera Administrativa y ser incorporado a plaza vacante presupuestadas dentro de los instrumentos de gestión institucional como es el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Cuadro Nominativo de Personal (CNP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), afecto a gastos corrientes por funcionamiento;

Que, el Tribunal Constitucional ha confirmado como constitucional el sistema de protección contra el despido arbitrario que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece, consistente en el pago de una penalidad en caso de terminación inmotivada del contrato El reconocimiento de años de servicios, no es procedente, por cuanto este planteamiento es contrario al sentido del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que crea un marco jurídico a partir de su vigencia, reconociendo un mínimo de derechos a las personas comprendidas en su ámbito. El pago de beneficios sociales requerido por el recurrente correspondiente a los años mediante los cuales fue contratado a través de Contratos No Personales, no es procedente por no encontrarse reconocidos dichos beneficios al amparo de los mencionados contratos. por lo que deviene declarar improcedente la pretensión solicitada por el administrado;

Estando a lo dispuesto mediante Informes Técnicos N° 76-2015-GRA/ORADM-ORH-URPB y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 407-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, solicitado por el señor **Raúl Vicente GALLARDO SULCA**, por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución, al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Protección de Recursos Humanos
AYACUCHO
Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

